

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 28
MADRID**

PROCEDIMIENTO N° 1049/2018

SENTENCIA N° 57/2019

En Madrid, a veinte de febrero de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. **Mª NURIA PINA BARRAJÓN**, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid, los presentes autos seguidos ante este Juzgado bajo el número **1049/2018** a instancia de **D. XXXXXXXXXXXXXXXX**, asistido por la Letrada Sra. Álvarez Díez y como demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** y **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y en su nombre la Sra. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Letrada de la Seguridad Social, sobre **RECLAMACIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL para la profesión habitual**, en nombre del Rey se ha dictado la presente sentencia resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el actor en su escrito, presentado en Decanato en fecha 10 de octubre de 2018, y posteriormente repartido a este Juzgado, se interpuso demanda, en la que tras exponer una serie de hechos que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, alegaba los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que se dicte sentencia, por la que se estime íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y tramitados los autos legalmente, se señaló para los actos de conciliación y de juicio, el cual se celebró en el día y hora señalados, compareciendo las partes que se hacen constar en la grabación adjunta, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, por lo que suplica el reconocimiento de la Invalidez Permanente Total para la profesión habitual. Las entidades demandadas se opusieron por los motivos que constan, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas y en trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. XXXXXXXXXXXXXXXX, nacido el XXXXXXXXXXXX, afiliado a la Seguridad Social con nº de afiliación XXXXXXXXXXXX. La profesión habitual es la de Operario Mantenimiento de Edificios.

- Del expediente administrativo –

SEGUNDO.- Se inició expediente administrativo con el fin de solicitar la Invalidez Permanente por parte del demandante como consecuencia de las patologías que padece, habiéndose dictado resolución de fecha 20 de abril de 2018 denegando la misma, habiéndose interpuesto reclamación previa contra la misma, y siendo desestimada en resolución de fecha 31 de julio de 2018.

- Del expediente administrativo –

TERCERO.- En fecha 12 de abril de 2018 el EVI dictaminó que el actor tenía el siguiente cuadro clínico residual:

“Síndrome de Budd Chiari (2016), tratado con TIPS. Policitemia Vera”.

No señala el dictamen limitaciones orgánicas y funcionales.

- Del expediente administrativo –

CUARTO.- En la actualidad, el actor presenta las siguientes secuelas clínicas y funcionales:

- Síndrome de Budd Chiari.
- Policitemia Vera.

Las limitaciones son las siguientes:

- Incapacidad para permanecer en bipedestación continuada y prolongada por sus dolores de rodilla.
 - Imposibilidad para manipular pesos con ambos miembros superiores, por el cansancio extremo que presenta.
 - Imposibilidad para llevar a cabo tareas que provoque una sobrecarga postural general con posturas fijas y/o mantenidas, subida/bajada de escaleras, uso de andamios, etc.
 - Limitación para caminar, permanecer en pie o efectuar esfuerzos y posturas forzadas o desplazamientos por terreno irregular o planos inclinados.
 - Anticoagulación con Sintrom, lo que supone un altísimo riesgo de sangrado con leves impactos o lesiones, incluyendo hematomas internos.
 - Uso crónico de fármacos quimioterápicos, productores de graves efectos secundarios (enfermedades infecciosas y tumores malignos).
- De la prueba pericial del ramo de la parte demandante –

QUINTO.- Para el caso de ser estimada la demanda, la base reguladora para la Invalidez Permanente ascendería a XXXXXXXX, siendo la fecha de efectos económicos la del cese en el trabajo.

- Del expediente administrativo –

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2. Ley 36011 (LRJS), se hace constar que los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo, y de la documental de la parte actora, habiendo mostrado las partes su conformidad en el acto de juicio con la base reguladora y la fecha de efectos económicos.

SEGUNDO.- Respecto del hecho probado segundo, se ha obtenido, según las reglas de la sana crítica, a partir de los informes médicos obrantes en autos, teniendo una especial relevancia el emitido por el Dr. Álvarez Díez, con apoyo de los informes de los especialistas que vienen tratando al actor, que determinan la situación del paciente.

TERCERO.- En los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (arts. 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus amplísimas disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal descansa sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante respecto a la capacidad residual laboral del trabajador. Resultan pues, indiferentes, las dolencias que aquejan al trabajador, y lo verdaderamente trascendente son las secuelas, esto es, las limitaciones orgánico-funcionales que éstas producen, sean psíquicas o físicas. De esta suerte, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente.

Tales grados son los siguientes:

a) La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, pero sin llegar a impedirle realizar las tareas fundamentales de la misma.

b) La incapacidad permanente total para la realización del trabajo habitual (IPT), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.

c) La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador en la que esas limitaciones orgánico-funcionales le impiden realizar cualquier labor retributiva con un mínimo de rendimiento y profesionalidad (S.T.S. de fecha 23.2.90, R.A. 1219).

d) La gran invalidez, que procede cuando el trabajador no puede realizar, por sí mismo, los actos más esenciales de su vida, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos, necesitando para ello la ayuda de un tercero.

Además, la jurisprudencia viene señalando, con reiteración -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente.

CUARTO.- Respecto de la Incapacidad Permanente Total ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha determinado que lo importante a tener en consideración no es el puesto de trabajo concreto o sus tareas o circunstancias, sino la profesión habitual, concepto mucho más amplio que el anterior, no siendo equiparable profesión habitual con puesto de trabajo ni incluso con categoría profesional, como señalan las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 22 de marzo y 26 de julio de 2005, debiendo recordar aquí que el desempeño de la profesión por cuenta propia supone un grado de autonomía en el desempeño de las funciones que debe ser considerado a efectos del reconocimiento de incapacidad permanente.

QUINTO.- En el caso de autos, con arreglo a la narración fáctica, queda acreditado que las patologías que sufre el actor son de carácter crónico para las que no existe tratamiento curativo posibles y que con el paso del tiempo, empeorarán de manera clara e irrevocable, al ser una enfermedad grave e incurable.

La actividad que el actor realiza es la de mantenimiento de edificios, es decir, un trabajo en que lo principal es la fuerza y el movimiento, siendo por tanto, un trabajo exclusivamente físico en el que es imprescindible durante la jornada estar moviéndose constantemente, subiendo y bajando escaleras, realizando trabajos de electricidad, fontanería, y arreglos en general de un edificio. Es evidente que con las limitaciones que tiene le debe resultar imposible llevarlo a cabo con la calidad que dicho trabajo requiere, además de la penosidad que conlleva el tener que esforzarse en moverse durante la jornada, y con el peligro de que cualquier herida por corte o rasguño o simplemente golpe puede suponer para su vida, dada la falta de coagulación de la sangre que su enfermedad conlleva.

Las patologías además, según los informes médicos son irreversibles, e incluso empeorarán por tratarse de una enfermedad incurable, que le imposibilita al demandante llevar a cabo su trabajo habitual, por lo que se debe estimar la demanda a todos los efectos, estando el demandante afecto a la Invalidez Permanente Total para la profesión habitual, con revocación de la Resolución Administrativa impugnada, con derecho a percibir de la Entidad Gestora una pensión vitalicia equivalente al 55% de la base reguladora mensual de XXXXX por la edad del demandante, con sus mejoras y revalorizaciones legales, catorce veces al año y con efectos económicos desde el cese en el trabajo.

SEXTO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191 LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda en materia de Invalidez Permanente formulada por **D. XXXXXXXXXXXXX** frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, revoco la Resolución Administrativa impugnada, declaro al actor afecto a Invalidez Permanente Total para su profesión habitual derivada de enfermedad común con derecho a una pensión vitalicia equivalente al 55% por 100 de la base reguladora mensual de XXXXXX por la edad del demandante, con sus mejoras y revalorizaciones legales, catorce veces al año y con efectos económicos desde el cese en el trabajo y condeno a las demandadas cada una en su responsabilidad a estar y pasar por tal declaración y al abono de la referida prestación.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que, de conformidad con el art. 97.4, se informa que no es firme y que pueden recurrirla en Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndoles que según su regulación el recurso se tramita en el juzgado y tiene dos fases. El anuncio, con los requisitos que se indican, y la interposición propiamente dicha, una vez tenga a su disposición el procedimiento.

El anuncio (art. 194 LJS) deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia. Y podrá hacerse por la parte, por su letrado o graduado social colegiado que le asista, o por su representante: con la mera manifestación de su propósito de entablarlo al notificarse la sentencia; o también, en el mismo plazo, por comparecencia o por escrito ante este juzgado.

Junto a anuncio deberá consignarse el depósito y la cantidad objeto de la condena, conforme a las siguientes reglas.

El depósito (art. 229 LJS) será de 300 euros y el resguardo de su ingreso deberá presentarse en el juzgado para su acreditación, junto al anuncio o en el plazo del anuncio si se hubiera realizado con la mera manifestación. No requieren consignar el depósito: el trabajador, sus causahabientes y los beneficiarios del régimen público de Seguridad Social; los que tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita; los sindicatos; y el Estado, las CCAA, las entidades locales y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de los mismos. Así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

La cantidad objeto de la condena (art. 230.1 LJS) procede cuando la sentencia hubiere condenado al pago de cantidad, y puede sustituirse por su aseguramiento por entidad de crédito, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, cuyo documento quedará depositado y registrado en la oficina judicial. En caso de condena solidaria deberán consignar o asegurar todos, salvo que el que lo realice lo haga expresamente respecto de todos ellos. También deberá presentarse resguardo para su acreditación junto al anuncio o en el plazo del anuncio, si se hubiera realizado con la mera manifestación. No requieren consignar o asegurar con aval la cantidad objeto de la condena: los que tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita; los sindicatos; y el Estado, las CCAA, las entidades locales y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de los mismos; así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

La consignación, en su caso, deberá hacerse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Banco Santander de la Calle Princesa nº 3 de Madrid IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 haciendo constar en el ingreso: el concepto, depósito y/o cantidad objeto de la condena; y el número de expediente con estos dieciséis dígitos 2526000000000010492018 que deberán ir “juntos” sin separar ni por guiones, ni por espacios. Pudiendo hacerse también mediante transferencia a dicha cuenta indicando: el nombre o razón social y el nif / cif en el campo ordenante; el del Juzgado Social 28 en el campo beneficiario; y los mismos dieciséis dígitos del número de expediente en el campo observaciones/concepto de la transferencia.

Tratándose de materia de Seguridad Social (art. 230.2 LJS) se aplicarán las mismas reglas si la condena no consiste en el reconocimiento de prestación, salvo las de pago único, o se refiere a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

Si la condena es de reconocimiento de prestación o de recargo por falta de medidas de seguridad y el condenado no es Entidad Gestora, será necesario que el condenado-recurrente haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión, o del recargo, o el importe de la prestación, o del recargo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en la oficina judicial el oportuno resguardo. A estos efectos, anunciado el recurso, por el secretario judicial se dará traslado a la Tesorería General de la Seguridad Social, para que se fije el capital coste o el importe de la prestación a percibir y recibida la comunicación se notificará al recurrente para que en cinco días efectúe la consignación, con apercibimiento de que de no hacerlo así se pondrá fin al recurso.

Si en la sentencia se condena a la Entidad Gestora, ésta quedará exenta del ingreso, pero deberá presentar con el anuncio certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación, salvo en las de pago único, y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso hasta el límite de su responsabilidad.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.